REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná-Caldas, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	2022-00224-00
Proceso	Pertenencia - Ley 1561 de 2012
Demandante	Jose Asdrual Zuluaga
Sustanciación	604

Visto el escrito de demanda y, previo a oficiar a las entidades mencionadas en el art. 6 de la Ley 1561 de 2012, se requiere al demandante para que aclare cuál es la relación existente entre los bienes inmuebles referenciados en la demanda; a saber: "El Jordán", "La Libia" y "La Siveria". Es decir, el accionante especificará cual es el inmueble de mayor extensión, cual se agrega o en su defecto segrega, en tanto, este conocimiento previo a la calificación de la demanda es menester para oficiar de manera adecuada a las entidades mencionadas en la referida Ley.

Lo anterior, debido a que los documentos anexados a la demanda tampoco dan claridad de la identidad del bien a usucapir, el certificado de tradición con folio de matrícula No. 114-9270, muestra marcadas diferencias en la identificación del bien objeto de litigio, en razón que en el escrito de demanda se identifica el bien denominado el "JORDAN" con ficha catastral anterior 00-4-0040043, el cual posee según el demandante alrededor de 6 hectáreas, pero en el certificado referenciado anteriormente, el bien tiene por extensión 3 hectáreas y es denominado como la "SIVERIA".

A parte de lo anterior, la parte actora remitió planos en los que se identifican los predios denominados "LA LIBIA", "LA SIBERIA" y otro sin denominación con ficha catastral No. 17662000400000004037000000000, sin indicar a este Despacho de manera clara y precisa si estos bienes se han desprendido, adicionado o hacen parte de otro de mayor extensión.

Se le recuerda a la parte demandante, que los procesos en los cuales la pretensión recaiga sobre un bien inmueble, en la demanda con la que se promueva dicha pretensión, se debe de identificar con precisión el bien específico, lo que implica señalar sus caracteres, es decir, al tratarse de un bien rural debe darse con claridad su localización, el nombre del predio, la identidad de los colindantes actuales, extensión, linderos y matricula inmobiliaria, si es un globo de mayor extensión, si

solamente es una fracción o si son una universalidad de bienes, como lo ordena el Art. 83 del C.G.P.

Lo anterior, según el art. 82 del C.G.P. debe contenerse en los hechos de la demanda, debidamente determinados y clasificados de una manera precisa y con claridad que den congruencia a lo que se pretende, en este caso usucarpir el bien denominado el "JORDAN" con ficha catastral Ant. 00-4-0040043, pretensión que por este Despacho no logra encuadrarse con claridad en los hechos, certificados y los planos remitidos en la demanda y en la subsanación.

Por otro lado, la parte actora remitió con el fin de la determinación de la cuantía del presente proceso, facturas de venta del impuesto predial unificado de tres bienes denominados "LA LIBIA", "LA SIBERIA" y "LA QUIEBRA" los cuales no coinciden con la denominación ni la ficha catastral del bien inmueble que se pretende usucapir, "EL JORDAN", siendo imposible por este Despacho tener claridad sobre la cuantía del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAMANÁ - CALDAS
CERTIFICO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 141 del 15 de sept de 2022

JUAN FERNANDO GÓMEZ MORENO
Secretario